

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

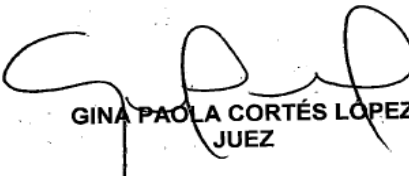
76001 4003 021 2016 00705 00

1. En atención a la solicitud que antecede proveniente de la partidora designada, se requiere a los herederos reconocidos para que acrediten el pago a la partidora de los valores designados en el numeral QUINTO de la Sentencia proferida el 2 de agosto de 2023.

Recuérdese a la auxiliar de la justicia lo establecido en el inciso sexto del artículo 363 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

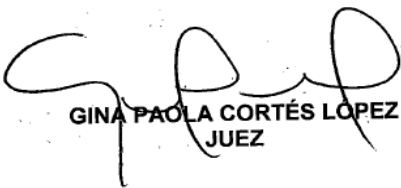
76001 4003 021 2017 00778 00

1. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto 27 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 107 del 29 de junio de 2023, acreditando la notificación del Auto que libró mandamiento de pago al demandado MESIAS IVAN OVIEDO SILVA.

Para lo anterior concédase un término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de disponer las actuaciones correspondientes, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00583 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali mediante Auto Interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2023, que ordenó lo siguiente:

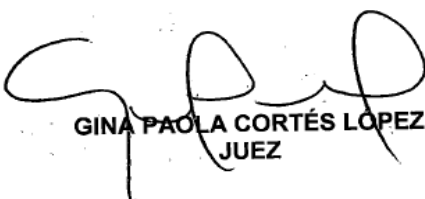
*“...1.- **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali, por las razones anteriormente expuestas...”.*

2. Conforme lo expuesto, aunado a la decisión proferida en Sentencia de fecha 27 de abril de 2023 que quedó en firme, por Secretaría procédase al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la providencia precitada.

3. Encontrándose precluido su trámite, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00104 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el abogado demandante y la abogada del señor Rubén Darío Montoya González contra el Auto 29 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 108 del 30 de junio de 2023, mediante el cual se ordena el fraccionamiento de los depósitos judiciales y la entrega de estos al señor Rubén Darío Montoya González.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión el abogado demandante recurre el proveído, argumentando su desacuerdo en la entrega de títulos judiciales al convocado Rubén Darío Montoya aduciendo *“está pendiente la orden de pago de lo estimado en la demanda cifra que es de \$ 101.526.756 y solo quedarían \$ 42.132.650 en reserva luego de la entrega de \$ 20.710.876 al socio del señor Francisco Montoya González...”* con esta medida de entrega de la tercera parte de los títulos recaudados al señor Rubén Darío Montoya se estaría rompiendo la igualdad que debe primar en este proceso, pues lo recaudado con la medida cautelar no es lo único que se recauda por arrendamientos relacionando nuevos bienes (05 locales de casa Tequendama, local casa Santa Elena y lo que se percibe de dos restaurantes que se tiene en uno de los locales) sobre los cuales se recaudan ingresos.

Reitera la solicitud de *“reponer el auto y dejar sin efecto la entrega de títulos hasta que se defina la orden de pago de lo estimado en la demanda que son (\$101.526.756), más la actualización entre el 28 de febrero de 2021 y junio de 2023, que aún no se encuentran garantizados con las medidas cautelares decretadas”*.

A su turno la abogada Jhakeline Marín Cardona, en calidad de apoderada del convocado Rubén Darío Montoya González, sustenta el recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que en el Auto censurado no se hace alusión ni se relaciona el pago de los dineros consignados en la cuenta del Juzgado por parte del arrendatario Agrocanes.

Desacuerda en la relación de depósitos judiciales enlistada en el proveído recurrido, ante la ausencia de la relación de los depósitos relacionados por el arrendador Agrocanes, dineros que aduce se encuentra a las arcas de la cuenta del Juzgado consignados al Banco Agrario, toda vez, que *“...este mes a mes viene realizado las consignaciones por cuenta del presente proceso judicial, prueba de ello se observa con nitidez en el cuadro adjunto emanado del Despacho dentro del auto que aquí se reprocha en dicha providencia se dan cuenta de un título valor con fecha de constitución junio 10 de 2021, no obstante en dicho cuadro no aparece relacionado los depósitos judiciales que con posterioridad a esa fecha allá realizado el arrendatario en mención...”*

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado en lista No. 044 del 24 de julio de 2023, la apoderada del convocado Rubén Darío Montoya González describió los señalamientos del apoderado demandante, solicitando declarar desierto o no acoger el recurso por deficiencia en su fundamentación de manera análoga, pues lo sustentado por el reclamante son aspectos nuevos con los que pretende resurgir etapas procesales que fueron atendidas en su oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Para dirimir la oposición planteada por el abogado demandante, deberá revivirse lo acontecido en el proceso en marras, a miras de advertir que la decisión contenida en el Auto 15 de junio de 2021, por medio de la cual se aceptó la caución prestada por el demandante y se decretaron medidas cautelares, fue REVOCADO mediante Auto 16 de mayo de 2022 notificado en estado virtual No. 083 del 17 de mayo de 2023; en la que concretamente se ordenó:

“SEGUNDO. En consecuencia, LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del tercero vinculado señor RUBEN DARIO MONTOYA GONZALEZ, por haber sido afectado por una medida de garantía procesal, sin ser parte de la actuación.”

Decisión que fue apelada y confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en el Auto de fecha 01 de febrero de 2023 y puesto en conocimiento mediante Auto 15 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 099 del 16 de junio de 2023.

De acuerdo a lo anterior, la providencia que se recurre, da cumplimiento a una que a la fecha se encuentra en firme y en consecuencia no es este escenario el propicio para revivir términos o discusiones ya agotadas, pues la orden de levantar las medidas cautelares decretadas sobre el señor Rubén Darío Montoya no es discutible y menos cuando este ciudadano no es parte en la actuación.

Consecuencia lógica de anterior, es que en el escenario de pago de los valores que reclama el demandante, no sería con dineros del señor Rubén Darío Montoya que tal reclamo sería satisfecho, pues se recalca, él no es parte en el proceso y con ello el argumento esgrimido como base del recurso interpuesto por el apoderado actor, pierde todo sentido.

Conforme a lo dicho, no se revocará el proveído atacado.

Ahora, habiendo sido recurrida la providencia por la Jhakeline Marín Cardona, en calidad de apoderada del convocado Rubén Darío Montoya González, por no ordenarse la entrega de todos los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho por el arrendatario Agrocanes, debe indicarse que en el proveído atacado se ordenó la entrega de los valores que a cuentas del proceso ha reportado existencia el Banco Agrario, conforme al reporte extraído el 23 de junio de 2023 de su portal web (Archivo digital 157). Empero, si hay valores no contemplados, lo procedente sería incluirlos más ello no invalida la orden contenida en la decisión, pues nada en su contenido resulta inadecuado o improcedente.

De este modo, tampoco por esta razón se revocará la providencia atacada

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME Auto 29 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 108 de 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada del vinculado, ya que contra la decisión que entrega títulos judiciales, no procede tal recurso, conforme al artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

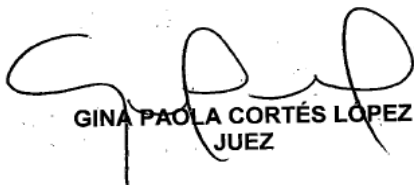
76001 4003 021 2021 00104 00

1. Habiéndose arrimado al proceso soportes que podrían dar prueba de títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho (archivo digital 166), efectuados por Agrocanes, los cuales no se visualizan en el reporte descargable del portal web del Banco Agrario de Colombia **OFÍCIESE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que verifique las inconsistencias e informe donde se encuentran los pagos.

Por Secretaría líbrese, la respectiva comunicación adjuntando los soportes de depósito allegados, de los cuales no hay soporte en la web.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 24-Ago-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

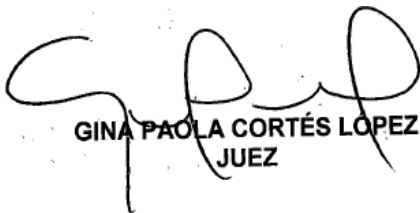
76001 4003 021 2021 00214 00

1. CONMÍNESE a la apoderada actora, acredite el cumplimiento del numeral CUARTO del Auto 10 de mayo de 2021, notificado en estado virtual No. 076 del 13 de mayo de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

2. PÓNGASELE de presente a la abogada actora su deber profesional contenido en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.; realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, pues ha transcurrido un tiempo prudencial sin que acredite la notificación a la demandada DORA ELINA LOPEZ RAMIREZ.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



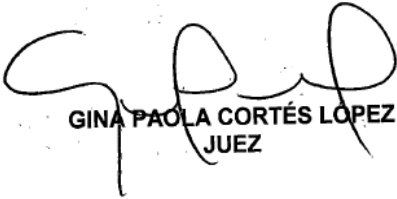
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA (archivo digital 049) el 20 de junio de 2023 en la dirección informada por el asegurador de salud EPS SURAMERICANA: Avenida 2 B N No. 32 a n 33 apartamento 104 B de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00814 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con el NIT. 860050750-1, contra JOSE CRUZ ADVINCULA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6385848.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Advincula Angulo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$36.319.098,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106713954., adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 25 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

b) TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$30.367.949,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 106714144, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 25 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JOSE CRUZ ADVINCULA ANGULO, el 2 de agosto de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica josecruzadvincula@hotmail.com informada por el asegurador de salud EPS SANITAS, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan

mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

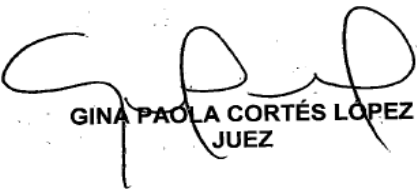
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.670.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00304 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BELLATELA S.A.S, identificado con el NIT. 800138082-1, contra JAIME JHONSON BOLIVAR TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98579848.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Bolívar Toro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.634.240), a título de capital incorporado en el pagaré sin número, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 24 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado JAIME JHONSON BOLIVAR TORO, el 31 de julio de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica jbolivar1308@hotmail.com tomada del Certificado de Registro Mercantil en el que registra inscrito el demandado, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$579.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ago-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00314 00

1. Toda vez que los liquidadores designados con concurren, **RELEVENSE y DESIGNENSE** como liquidador del patrimonio de la deudora, según el listado de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 Dcto. 2677/12 a los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY	arboleda.martha@hotmail.com	3106063462
ARIAS LESMES GERMAN RICARDO	gricarias@hotmail.com	3155775712
CAICEDO FERNANDEZ LUIS FERNANDO	luisf_caicedo56@hotmail.com	3153659341

Será posesionado en el cargo, el primero que concurra a la notificación o acepte el mismo.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, para que, en el término de cinco días, los designados concurren a su posesión.

2. OFICIAR al a la Superintendencia de Sociedades, a fin de informarle sobre las actuaciones de los liquidadores ANDRES FELIPE ZAFRA PICO y MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto No. 962 de 2009.

3. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATROA al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 74502 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00368 00

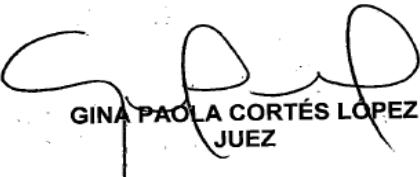
1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la apoderada actora en el que informa de la notificación a la demandada LEONOR HERNANDEZ CAMPO, en la dirección electrónica leonor.hernandez54@gmail.com el 16 de agosto de 2023, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

2. No obstante, la notificación intentada NO SURTIRÁ EL EFECTO ESPERADO, véase que el documento con el que se pretende acreditar la entrega del aviso en la dirección electrónica citada no da certeza que la demanda lo haya recibido, pues la certificación indica “*email abierto por uno de los destinatarios*” sin especificar que la entrega y/o visualización efectivamente corresponda a la cita o dicha afirmación haga alusión a la apertura del correo por parte del Despacho al habérsenos copiado la notificación en el correo electrónico del recinto.

Adviértase que la exigencia legal se entiende satisfecha con la constatación de entrega en el buzón de destino (acuse de recibo).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00388 00

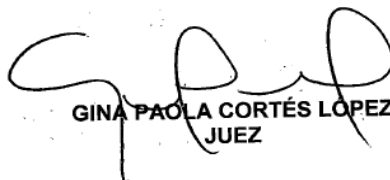
1. Dentro del término de ejecutoria el apoderado del acreedor BANCO DE OCCIDENTE interpone recurso de reposición contra el Auto 30 de junio de 2023, notificado en estado virtual No. 109 del 04 de julio de 2023, por medio del cual se resuelve las controversias presentadas dentro del proceso de Negociación de Deudas de la referencia.

Toda vez que por expresa disposición legal contra la providencia proferida no se admiten recursos (Artículo 552 C.G.P.), se rechaza el recurso.

2. SE RECHAZA por extemporánea, la solicitud de adición presentada por el apoderado de la deudora, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00639 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y pagador, así:

a. Clínica Nueva de Cali:

Por medio de la presente me permito informar que el señor **ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES** identificado con cedula de ciudadanía 1.016.013.615 laboró en nuestra compañía hasta el día 01 de Mayo del 2023.

b. Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 14/08/2023, recibido el día 14/08/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ADRIAN FERNANDO ORDONEZ CAVIEDES	1016013615	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

c. Banco de Bogotá:

Proceso instaurado en contra de los siguientes demandados:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
C	1016013615	ORDOÑEZ CAVIEDESADRIAN FERNANDO

En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ADRIAN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ago-2023

La Secretaria,